Poder Judicial

Resolución nº - año 20. Tomo . Folio nº

10053147534
OTTO OMAR CARLOS y otros C/ AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE y otros S/ JUICIO ORD DAÑOS Y PERJUICIOS
21-24923606-0
Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA, 13 de Septiembre de 2022.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "OTTO OMAR CARLOS y otros C/ AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE y otros S/ JUICIO ORD DAÑOS Y PERJUICIOS" - CUIJ 21-24923606-0**,** que se tramitan en este Juzgado Civil y Comercial, Segunda Nominación de Reconquista (Santa Fe).

RESULTA: Que, OMAR CARLOS OTTO, MARIA FABIANA PUCHETA, EDITH TAMARA OTTO, CRISTIAN SEBASTIÁN OTTO y otras 79 personas humanas, reclamaron para si y para sus hijos la reparación del daño patrimonial y no patrimonial sufrido por el reflujo de efluentes cloacales domiciliarios generados a causa de la defectuosa gestión y realización de obras paliativas por parte de las empresas concesionarias Aguas Provinciales de Santa Fe SA y Aguas de Santa Fe SA. Desistieron luego de la acción y del proceso contra la última.

Describieron las circunstancias padecidas en sus viviendas y una zona urbana de la ciudad de Reconquista (Barrio Norte), aquejada por tales circunstancias, advirtiendo que existía una instalación sanitaria defectuosa, no adecuada ni debidamente supervisada por parte de las empresas proveedoras del servicio, que había sido la causa generadora de el escurrimiento de los efluentes cloacales en sus domicilios, con las consiguientes molestias, olores fétidos, contaminación ambiental, perjuicios materiales en sus hogares y en la salud de sus habitantes.

Indicaron que el primer hecho se registró en septiembre de 2000 y aclararon que continuaba sucediendo en el momento de iniciar el expediente (fs. 207). Asignaron responsabilidad a dichas empresas por la defectuosa prestación del servicio,

conforme al marco regulatorio y cuantificaron el monto de la reparación pretendida (patrimonial y no patrimonial).

Emplazada Aguas Provinciales de Santa Fe SA – EN LIQUIDACIÓN, se presentó y opuso la defensa de prescripción. Igualmente contestó la demanda negando los hechos invocados y aseverando que las causas de la supuestas descargas y escurrimientos cloacales no tenían como causa adecuada el estado de las instalaciones sanitarias ni las obras realizadas por aquella empresa. Sostuvo que no estaban demostrados daño a la salud y recordó que, por imperativo contractual y legal, fueron organismos estatales los encargados de inspeccionar las obras y aprobarlas.

Citadas como *terceras coadyuvantes subordinadas*, se presentaron la empresa continuadora del servicio de aguas y cloacas en Reconquista (Aguas Santafesinas SA-ASSA) y la Municipalidad de Reconquista (fs. 247, 252, 264). La demandada luego fue declarada rebelde, tramitando el resto del proceso en tal condición procesal (fs. 269-278).

Abierta la causa a prueba, la parte actora ofreció la suya. Aquellas adquiridas válidamente, se incorporaron al expediente clausurándose luego la etapa probatoria. Se agregaron los alegatos acompañados y por Secretaría se dejó constancia de que el expediente estaba en condiciones de pasar a resolución. En consecuencia se dictará sentencia definitiva.

<u>CONSIDERANDO</u>: Que, la gestión del servicio público de las aguas y cloacas en la ciudad de Reconquista, estuvo inmerso en el proceso de privatizaciones y re-publicizaciones[1] que aconteció en toda la provincia de Santa Fe. Así surgió la empresa

1 En el caso de Santa Fe, en marzo de 2002, en sintonía con lo que ocurría a nivel nacional, el gobierno provincial creó Comisión de Revisión del Marco Regulatorio y Contractual (Decreto 221/02) con el fin de negociar con la concesionaria una modificación del marco regulatorio para adecuarlo a la nueva realidad socio-económica (Roitman y Ferro, 2003). Luego de negociaciones infructuosas y una creciente demanda ciudadana por la re-publicización de la empresa, fue creciendo en el gobierno provincial del justicialista Jorge Obeid (2003-2007), la idea conformar una nueva empresa estatal, sin mayor definición sobre las características de la misma. También se barajaba la opción de la compra del paquete accionario por parte de empresas locales (opción que fue llevada a cabo en el caso de la concesión en la ciudad de Córdoba) (…) Finalmente, en los primeros días del año 2006 la propia empresa decidió disolver la compañía, a partir de lo cual, el 31 de enero de 2006, a través del Decreto 243, el gobierno provincial dispuso la rescisión del contrato por incumplimientos graves por parte de la empresa y se constituyó una nueva empresa denominada Aguas Santafesinas SA (ASSA). La misma mantuvo la forma legal de su antecesora como Sociedad Anónima, pero ahora de propiedad estatal, repartida en tres tipos de acciones, un 51% que pertenecen al Estado provincial, otro 39% que pertenecen a los municipios que forman parte de la concesión y un 10% que pertenecen a sus trabajadores y trabajadoras en continuidad del Programa de Propiedad Participada de la privatización. La nueva empresa de propiedad estatal inició sus actividades en febrero de 2006 brindando los servicios de agua potable y cloacas a

Poder Judicial

APSF SA (continuadora de la DIPOS) y luego ASSA SA. La primera como resultante de la concesión de tales servicios en el marco de la ley 11220[2] y la segunda, luego de la crisis del año 2000-2002, con participación del estado provincial santafesino, los municipios locales y las personas empleadas como trabajadoras de la antecedente.

I) PRESCRIPCIÓN: Primeramente, corresponde rechazar la defensa de prescripción extintiva opuesta por improcedente. La situación que llevó a los vecinos de Reconquista a reclamar en este Juzgado, estaba vigente en el momento de interponerse la demanda. A la fecha de pronunciar esta sentencia, los reclamantes no desistieron su pretensión. No encuentro asidero legal para profundizar el análisis de este planteo dado que sería contrario a derecho privar a las víctimas del acceso a la justicia garantizado constitucionalmente, merced a una interpretación sesgada del instituto de la prescripción[3], dada la indudable persistencia de los hechos y de un reclamo en tiempo

las mismas 15 localidades santafesinas que habían estado dentro del área servida por OSN, luego la DIPOS y, posteriormente, APSFSA, con una población de 1.886.950 habitantes en el área de concesión para el año 2010 (INDEC, 2010)...". Cita parcial de un estudio amplio al respecto publicado en la revista **Quid** del Centro de Estudios Urbanos, Instituto Gino Germani de la UBA, Año 16 Nº13 – Jun.-Nov. 2020 – (60-84) 60 "Re-publicización de los servicios de agua y saneamiento en la provincia de Santa Fe, Argentina, "Desafíos para una democratización integral", Damiano Tagliavini, Licenciado en Ciencia Política. Integrante del Instituto Nacional del Agua, Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina. E-mail: damianotagliavini@gmail.com. Fecha de recepción: 16/09/2019 Aceptación final del artículo: 21/03/2020.

2 El 2 de enero de 1995 el Gobierno de la provincia de Santa Fe llamó a licitación pública internacional para el otorgamiento en concesión de la prestación del suministro de agua potable y desagües cloacales, en las condiciones que prevé la Ley Nº 11220 y el PByC de la licitación. La autoridad de aplicación fue el MOSPyVSF. El concedente fue el Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Fe. El ámbito de la Concesión fue el territorio comprendido bajo la jurisdicción de las municipalidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, **Reconquista**, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez, así como las municipalidades y comunas que en el futuro se incorporen. El objeto de la concesión era: "realizar la captación, tratamiento, acopio, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la captación, acopio, transporte y comercialización de agua cruda, para su posterior tratamiento; la colección, tratamiento, disposición y comercialización de efluentes cloacales y pluvio-cloacales, con inclusión de los barros y otros subproductos del tratamiento, y de efluentes industriales cuyo vertimiento al sistema cloacal sea legal o reglamentariamente admisible". En todos los casos el servicio incluyó el mantenimiento, la construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación. (…) El Concesionario es responsable de la construcción, mantenimiento, operación, rehabilitación y explotación de todas las instalaciones necesarias para la prestación del servicio. Dicha responsabilidad incluirá también las conexiones domiciliarias. **El Concesionario debe extender, mantener, renovar y rehabilitar las redes externas de agua potable y desagües cloacales, conectarlas y prestar el servicio en las condiciones establecidas, a aquellos inmuebles situados en las áreas expresamente delimitadas en los planos incluidos en la oferta e integrantes de PGMDS. Son de cumplimiento obligatorio los compromisos mínimos exigidos en el Pliego y los efectuados por el adjudicatario en su oferta. El Concesionario era responsable de la prevención de los riesgos de contaminación que provengan de la provisión del servicio que preste, con el alcance que surge del contrato** (…); Cita parcial con énfasis agregado del informe: "La concesión de Aguas Provinciales de Santa Fe", Mauricio Roitman y Gustavo Ferro, Texto de Discusión N° 43, ISBN 987-519-107-8, (Marzo 2003), Centro de Estudios Económicos de la Regulación, Universidad Argentina de la Empresa, ceer@uade.edu.ar, http://www.uade.edu.ar/economia/ceer.

3 Es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres; TRIGO REPRESAS, Comentario al Art. 3948 CC, Rubinzal-Culzoni.

hábil para mantener viva la pretensión (Conf. Arts. 4023, 4037, 3986, 3987 CC; 2544, 2546 y 2547 CCC).

II) HECHOS LITIGIOSOS: Los actores sostuvieron que: a) Sufrían el efecto de efluentes cloacales que se volcaban (reflujos) desde la red pública en sus viviendas y calles. b) Que los efluentes cloacales tenían relación directa con i) la falta de ejecución de obras y/o ii) la incorrecta ejecución de obras y/o iii) la falta de mantenimiento adecuado de la red cloacal bajo control de la concesionaria. De allí derivan daños a sus viviendas, a la salud individual de vecinos afectados por diversas enfermedades, al entorno urbano de su barrio y a la salud pública.

La demandada, se defendió negando los hechos y (eventualmente) su vinculación con defectos en las obras, falta de ejecución o carencia de mantenimiento, a la vez que endilgó responsabilidad a la Municipalidad de Reconquista y a los entes estatales de control. Correspondía por lo tanto, analizar la tesis fáctica propuesta y dictar una sentencia definitiva, coherente con los hechos y razonablemente fundada en el derecho aplicable (Art. 3 CCC).

III) DAÑO INJUSTO, PREVENCIÓN Y PRECAUCION: La situación injusta que no debe ser tolerada constituye el punto de tensión para el derecho de daños en su dimensión resarcitoria y preventiva. Esta hipótesis de daño injusto a intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico, nos habilita para analizar su reparación plena y eventualmente la función preventiva del CCC y precautoria de la ley de medio ambiente en el caso concreto (Arts. 1710, 1716, 1717, 1737, 1740, 1741 CCC).[4] Asimismo, la adopción del estándar de la prevención del daño en nuestro derecho positivo (art. 1710 Stes CCC), nos afirma en la progresividad[5] y el rol de la justicia en la adopción de medidas urgentes, preventivas e inclusive precautorias frente a lo que la doctrina contemporánea denominó “la

4 Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (Art. 4 ley 25675, parte pertinente)

5 GIL DOMINGUEZ, Andrés: “El art. 2 del CcyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016; Cita online AR/DOC/2358/2016.

sociedad del riesgo".[6]

IV) FACTOR DE IMPUTACIÓN: El factor de imputación es objetivo. La obligación contraída por la empresa concesionaria, en mérito a la ley y el contrato de concesión, constituyen una obligación de resultado: La prestación del servicio de agua y cloacas *en condiciones seguras* y la *prevención de riesgos de contaminación* que provengan del servicio que presta (Conf. Arts. 1113 CC; 1723 CCC; Art. 42 de la Constitución Nacional, Arts. 5 y 6 de la LDC y principio precautorio de la ley de medio ambiente N° 25675).

Resulta exigible la obligación principal de resultado y también la accesoria de seguridad: La empresa prestadora asumió la obligación de entregar agua apta para el consumo humano en un punto de conexión determinado, bajo estándares de calidad y seguridad constantes e invariables de manera que, por su uso normal no genere daños en las personas, instalaciones o cosas vinculados a la misma.

También asumió la obligación de retirar las aguas servidas del uso doméstico, contaminadas y no aptas para el consumo ni el contacto con personas humanas, transportándolas de forma segura hasta el punto de tratamiento y depósito final, cuidándose en todo este proceso de no alterar el ***contenido mínimo garantizado*** a un ***ambiente sano,*** tanto por parte de los vecinos de la ciudad de Reconquosta como de las comunidades aledañas y las aguas de nuestros humedales (jaukaniggas)[7], biosistemas y fauna.

Es por lo tanto una tarea extremadamente sensible, de gran impacto

6 Beck, Ulrich, La sociedad del riesgo mundial (Barcelona, Paidos, 2007); Beck, Ulrich, La sociedad del riesgo global (Barcelona, Siglo XXI, 2002); Beck, Ulrich, La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad (Barcelona, Paidos, 1998)

7 Este sitio es uno de los más importantes de la Argentina desde el punto de vista de su biodiversidad y por el sistema hidrológico que representa. Su nombre, en lengua indígena de los abipones, significa "gente del agua". Coordenadas geográficas 28 45 S – 59 15 W. Área 492.000 ha. Localización Ubicado en el NW de la provincia de Santa Fe, cercano a la localidad de Reconquista, lindando con la provincia de Corrientes. Abarca un sector de la planicie de inundación del río Paraná medio. Incluye entre otros un extenso complejo de ríos, lagunas, madrejones, pastizales inundados estacionalmente, bosques ribereños e islas. Fecha de designación como sitio Ramsar 10 de octubre de 2001. Características principales El sitio proporciona un hábitat ideal para un gran número de especies, algunas vulnerables o en peligro de extinción. Hay una importante población de patos en la zona. Existe una rica vida acuática con alrededor de 300 especies ictícolas que son la clave de la economía regional dado que el 50% de la población del área vive de la pesquería. Asimismo, la pesca deportiva y el ecoturismo son también actividades importantes del sitio.

ambiental y humano que genera responsabilidad social empresaria[8] y responsabilidad civil (Arts. 42 CN; Arts. 1198, 2311 Cód. Civil; Arts. 9, 729, 961, 1092 y cctes. CcyC, Arts 5 y 6 LDC).[9] Asimismo, constituye una función de contralor indelegable de los Estados (nación, provincia, municipio), quienes deben garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos (art. 42 CN)[10]. Estamos en presencia de derechos de usuarios y consumidores con "textura constitucional"[11] y en una bisagra del moderno derecho de daños que, mediante un adecuado diálogo de fuentes está preparado para articular y ponderar la prevención, la precaución y la reparación del daño injusto (Art. 3 CCC).[12]

V) <u>LAS PRUEBAS ADQUIRIDAS</u>: La totalidad de las testimoniales producidas evidenciaron que los desbordes cloacales persitían al momento de la demanda. Iterrogados sobre las primeras eclosiones, algunos se remontaron al año 2000 y otros al 2002-2003 como fechas probables. Todos coincidieron que se agrava con las lluvias pero también sucede en épocas sin incidencia pluvial. Relataron la presencia de materia fecal, líquidos nauseabundos y todo tipo de desechos en la calle y patios, problemas con el crecimiento de la vegetación, enfermedades respiratorias y de la piel en la mayoría de los casos (fs. 366, 370, 372, 376, 377, 379, 425, 426, 430, 432, 442, 476, 482, 484 y 492, entre otros).

Los médicos certificantes, confirmaron la existencia de tratamientos ambulatorios realizados por vecinos y vecinas de la ciudad y barrio afectado, reconociendo

8 "El progreso verdadero en el terreno de las empresas y los Derechos Humanos debe comenzar con una valoración realista del estado del campo y concentrarse en las oportunidades de reconducir el podr, o bien dando mayor poder a los activistas (moviemientos, grupos de la sociedad civil y redes), o bien fortaleciendo el apouo institucional (normativo, político, judicial) para exigir responsabilidad social a las empresas...", Chris Jochnick, Reconducir el poder en el campo de las empresas y los derechos humanos", Empresas y DDHH en el siglo XXI, Siglo XXI Ed., pág. 200.

9 Los usuarios tienen derecho a la protección de su persona o bienes en la prestación de los servicios públicos masivos. Máxime, en presencia de cosas riesgosas o vicios de aquellas. Esta ha sido la base normativa del actual art. 5 LDC (CSJN en "URIARTE"; Fallos 333:203 y "LEDESMA"; Fallos 331:918). TRIGO REPRESAS, Felix A. y LOPEZ MEZA, Marcelo J.: Tratado de la Responsabilidad Civil, LA LEY, Tomo I, Pág. 793; Tomo III,pág. 351 y stes. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tratado de Resp. Civil, Rubinzal-Culzoni, Tomo II, pág. 397.

10 En este sentido se pronunció la CSJN desde "Mendoza" (20/6/2006 – fallos 329:2316 y 8/7/2008 – fallos 331:1662)

11 María Angélica Gelli, Constitución Nacional comentada, pág. .462 y stes.

12 María Valeria Berros, Jurisprudencia argentina reciente en materia de riesgos ambientales y relativos a la salud humana: articulaciones entre derecho de daños y principio precautorio, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2014, Pág. 519 – 547.

la existencia de las enfermedades tratadas, prescripción de medicamentos e intervenciones realizadas y su probable vinculación (conforme la clínica médica), con los desbordes cloacales. La aparición de las enfermedades mencionadas, fue concomitante con los efluentes.

La pericia realizada por el Ingeniero en Recursos Hídricos Orlando Bande, clarificó la situación. Verificó la existencia de los hechos dañosos e identificó las causas de los desbordes (fs. 554).[13] De tal manera, nos permite aseverar con un grado de razonabilidad adecuado la responsabilidad de la empresa demandada por la realización de las obras, la operación de la red y su mantenimiento, al igual que sus continuadoras y las autoridades de contralor que, conociendo los problemas generados por los desbordes cloacales, no adoptaron las medidas adecuadas, razonables y suficientes para evitar la continuidad de esta situación dañosa o disminuir su magnitud.

VI) CONCLUSIONES: Las pruebas adquiridas permiten determinar que:

a) Existe reflujo de efluentes líquidos cloacales que, desbordando desde la red pública, invaden los espacios privados (hogares familiares, patios, jardines), calles y veredas del sector de la ciudad situado entre las calles Belgrano-Olessio-Independencia y Almafuerte, de la ciudad de Reconquista (Santa Fe).

b) Los vecinos afectados no tienen responsabilidad en la generación de la situación dañosa verificada -fs. 566- (Art. 1729 CCC).

c) La empresa demandada y sus continuadoras ejercen el dominio absoluto, exclusivo y excluyente de la red cloacal de la ciudad de Reconquista (Sta. Fe), siendo los únicos encargados de gestionarla.

d) No se verificó la existencia de otra causa adecuada, mediata o inmediata generadora de la situación dañosa (Arts. 1726, 1731 CCC).

e) La obligación de las empresas proveedoras del servicio público cloacal

13 Luego de realizar la memoria descriptiva de la obra correspondiente al Barrio Norte de la ciudad, señalando claramente que fue ejecutada por APSF SA (fs. 556), efectúa un análisis de su extensión y características. El perito realizó 3 relevamientos en zona (28/6/2017, 23/8/2018 y 12/3/2019), verificando la existencia de los desbordes cloacales denunciados por los vecinos (fs. 565), a raíz de lo cual la empresa concesionaria colocó válvulas anti-retorno en los domicilios. Las mencionadas válvula resultan paliativos pero no solucionan el problema de base. Es por ello que el perito no duda en afirmar: *"De acuerdo a la solución que la empresa implementó en los domicilios, podemos confirmar que el problema existe y no es responsabilidad de los propietarios de las viviendas afectadas"* (fs. 566).

es de resultado y accesoria de seguridad (Arts. 1722, 960, 1093, 1094, 1097 del CCC; Arts. 5 y 6 de la LDC).

f) La *relativa incertidumbre* acerca de otras causas posibles para los reflujos y desbordes, no impide en este expediente condenar a la empresa demandada e impone la adopción de medidas de prevención y precaución (Art. 31, ley 25675).

g) No se operó la prescripción extintiva. La obligación de reparar el daño, evitar su continuidad y adoptar las medidas necesarias para detener un daño grave o irreversible (aún ante la ausencia de información o certeza científica), resulta plenamente exigible (Art. 4 ley 25675).

h) No debe postergarse la adopción de medidas eficaces (ni siquiera en función de los costos), para impedir la degradación del medio ambiente y proteger la salud y la dignidad de las personas humanas que durante mas de una década padecieron olores nauseabundos y molestias en su intimidad, vida familiar, dignidad como personas humanas y salud.

i) En este expediente se pudo visibilizar un conflicto que inclusive podría haber sido encauzado como una acción de clase, previa certificación de la misma y determinación de un grupo afectado, dado que afectó derechos inter-individuales o transindividuales homogéneos y colectivos.[14]

VII) REPARACIÓN DEL DAÑO:

1) Daño patrimonial: Eestablecida la existencia de los hechos y de la situación dañosa, podemos afirmar que existen pruebas serias, graves y concordantes, acerca de del perjuicio sufrido (Art. 1744 CCC). A partir de las declaraciones testimoniales y aplicando las reglas de la experiencia, debemos admitir como razonable la reparación pretendida, razón por la cual se admitirá la suma de **$ 2000.-** para cada reclamante. Dado que esta indemnización patrimonial se fija a valor histórico, devengará un interés resarcitorio equivalente a la tasa activa, nominal anual vencida del BNA para operaciones de descuento a 30 días, en pesos, desde la interposición de la demanda.

14 Halabi, Ernesto c. PEN – ley 25873, Dto. 1563/04. 24/2/2009, Fallos 332:111 CSJN.

2) Daño no patrimonial: El daño moral se configura *in re ipsa*, correspondiendo al responsable acreditar una situación objetiva que excluya la posibilidad del nocivo estado espiritual generado por aquélla. Al momento de fijar su cuantía, conforme lo establece el art. 1741 parte final del CCyC, debemos ponderar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias. Se deben establecer sucedáneos que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos.

Se trata de permitir al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor o sufrimiento experimentado (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.).[15] No caben dudas que el hecho dañoso generó a las víctimas un padecimiento espiritual que se enmarca dentro en los arts. 1737, 1738 y 1741 CCC.

Por lo tanto, considero posible cumplir con la finalidad predicada otorgando a cada una de las personas humanas afectadas el valor actual equivalente al 50% de un viaje de turismo nacional, en base doble por un período de 12 días. A la fecha asciende a la suma de **$ 93.000.-**[16] Esta indemnización fijada a valores actuales, devengará un interés resarcitorio judicial del **6% nominal anual**, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la presente sentencia. A partir de la fecha, se aplicará la tasa activa, nominal anual vencida del BNA para operaciones de descuento a 30 días en pesos.

VIII) PREVENCIÓN DEL DAÑO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO: Los desbordes cloacales no fueron *debidamente* tratados ni prevenidos durante mas de 15 años. Inclusive, a la fecha (conforme al expediente), no se cuenta con la certeza de que se hayan revertido parcialmente, ni conminado.

Frente a determinados intereses transindividuales homogéneos, resulta imperioso avanzar en la adopción de medidas preventivas o precautorias que aseguren la

15 GALDOS, J., en LORENZETTI, R. (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. VIII, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 504.

16 El valor se determinó en razón de un viaje a Mendoza, alojándose en el hotel *Sur de Cauco*, conforme los datos del sitio web despegar.com.ar al día 9/9/2022.

Escaneado con

protección de la salud de las personas humanas y del medio ambiente.[17] Una de las aspiraciones del derecho de daños es evitar, detener o reducir un daño inminente o en curso. Desde los precedentes "Camacho Acosta"[18], "Altamirano"[19] y "Gimenez"[20], pasando por "Carrizo"[21] hasta llegar a la causa "Mendoza-ACuMaR"[22], la doctrina y jurisprudencia construyeron conceptualmente el deber de prevención del daño y la acción precautoria, ahora presentes en el Código Civil y Comercial que nos rige (Arts. 1710, 1711 CCC)[23] y en la ley del medio ambiente.

Esta matriz de actuación judicial requiere: **1)** El acaecimiento de un **hecho que tenga potencialidad dañosa**, con incidencia sobre derechos individuales o bienes colectivos. **2)** Existencia de un "**caso**"[24] judicial en cuyo contexto el magistrado toma conocimiento de este dato a tenor de cierta prueba incorporada al expediente. **3)** Actuación conforme a un **mandato constitucional** implícito (Art. 19 de la Constitución Nacional interpretado en forma negativa) o legal expreso (Art. 41 de la Constitución Nacional; Arts.

17 "...Los jueces deben, en la medida de lo posible, actuar antes y no después", PEYRANO, Jorge W., "La jurisdicción preventiva civil en funciones", Suplemento especial de LA LEY, "Cuestiones Procesales Modernas", LA LEY, Octubre de 2005, Pág. 155.

18 CSJN, "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf S. R. L. y otros"; 07.08.1997, LA LEY 1997-E, 653 - DJ 1997-3, 591; Cita Fallos Corte: 320:1633; Considerando 6°,

19 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II, 05/02/1987, "Altamirano, Elsa, R. c. Cerámica Martín, S.A. y otros", LA LEY 1987-D , 373, con nota de Augusto M. Morello; Gabriel A. Stiglitz; Cita Online: AR/JUR/1701/1987.

20 Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, 08/08/1988, "Giménez, Domingo y otra c. Estado nacional -Ejército Argentino", LA LEY 1989-C , 117, con nota de Carlos A. Ghersi, DJ1989-2, 610; Cita Online: AR/JUR/720/1988.

21 Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Carrizo, Carlos A. y otra c. Tejeda, Gustavo J. y otra", 30/03/2005, DJ 21/06/2006, 542, con nota de Rodrigo E. Bionda; LLBA 2006 (mayo), 451, con nota de Rodrigo E. Bionda; LLBA2006 (abril), 327; Cita Online: AR/JUR/5810/2005.

22 Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/07/2008, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros", LA LEY 23/07/2008 , 7, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar; Adriana Tettamanti de Ramella; Carlos Aníbal Rodríguez; LA LEY 2008-D , 458, con nota de Alejandro Drucaroff Aguiar; Adriana Tettamanti de Ramella; Carlos Aníbal Rodríguez, LA LEY 07/08/2008, 07/08/2008, 7 - ED, 16; DJ20/08/2008, 1087 - DJ2008-II, 1087 - LA LEY 20/08/2008 , 10, con notas de Juan Vicente Sola y Mariana Catalano; LA LEY 2008-E , 119, con notas de Juan Vicente Sola y Mariana Catalano; Sup. Adm.2008 (setiembre), 23 - LA LEY2008-E, 434 - Sup. Adm. 2009 (agosto) , 32, con nota de Edgardo Ruibal; LA LEY 2009-D , 681, con nota de Edgardo Ruibal; JA 2008-III , 278, con nota de Néstor A. Cafferatta; Cita Online: AR/JUR/3913/2008.

23 HERRERA-PICASSO-CARAMELO; CCC Comentado, Infojus, Tomo IV, Pág 410. Artículos comentados por Sebastián Picasso y Luis R. J. Saénz.

24 "Tanto en este supuesto como cuando se trata de la tutela de derechos individuales o de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la comprobación de la existencia de un "caso" es imprescindible (artículo 116 de la Constitución Nacional; artículo 2º de la ley 27; y Fallos: 310:2342, considerando 7; 311:2580, considerando 3"; y 326:3007, considerandos 70 y 8, entre muchos otros) desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24: 248; 94:444; 130:157; 243:176; 256:104; 263:397, entre muchos otros) que deben ser actuales"; Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/05/2010, Schröder, Juan c. INV(estigación)AP(licada) S.E. y E.N., Publicado en: Sup. Adm.2010 (junio), 51 - DJ30/06/2010, 1771 - LA LEY2010-D, 29 - LA LEY 10/09/2010 , 5, con nota de Eduardo Pablo Jiménez; LA LEY 2010-E , 203, con nota de Eduardo Pablo Jiménez; LA LEY 23/02/2011 , 8, con nota de Alan A. Jalife; LA LEY 2011-A , 517, con nota de Alan A. Jalife; Cita Online: AR/JUR/11015/2010.

4 y 6 de la ley 25675 en el caso que nos toca). **4) Flexibilización del principio procesal de congruencia** en virtud del cual el juez civil debía ceñirse solamente al debate instalado por las partes y limitar los efectos de su sentencia solamente a los contendientes. Y **5)** La **posibilidad** que mediante la puesta en práctica de la decisión judicial, se detenga, evite o revierta el daño injusto.

La *prevención* es una conducta que se adopta frente a un riesgo que se puede objetivar y medir con cierta aproximación. El principio *precautorio* en cambio, opera con la incertidumbre científica y el riesgo potencial e implica una elección valorativa frente a tales circunstancias: Aunque conforme al curso normal y habitual de las cosas no sea indudable que el daño habrá de acontecer, se debe inhibir su causación hasta tanto tengamos la certeza de que no será nocivo.[25]

En aplicación de las pautas establecidas por los Arts. 1710 inc. b), 5 y 6 de la ley 24240, Arts. 4 y 32 de la ley 25675, Art. 42 de la Constitución Nacional, Art. 19 de la Constitución de Santa Fe (Conf. Arts. 1, 2 y 3 del CCC), dado que en este expediente se comprobó la existencia de las condiciones para su adopción, se dispondrá la realización de intervenciones que a continuación se individualizan.

Las mismas tienen por objetivo: a) Conocer y comprender el estado actual de la contaminación ambiental por efluentes cloacales, en el barrio Norte (así denominado en este expediente). b) Escuchar a los vecinos que son víctimas de este daño directo a su salud, dignidad y en sus viviendas. c) Escuchar a los representantes ejecutivos y técnicos de los gobiernos que deben garantizar el contenido mínimo del derecho humano a un ambiente sano (Provincia y Municipalidad).[26] d) Escuchar a la

25 CAFFERATTA; Op. Cit. Responsabilidad Civil por Daño Ambiental…, Pág. 551: "...El precepto reclama medidas de inmediato, de urgencia, aún cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza, a fin de impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos plenamente, lo que presupone que cualquier demora puede resultar a la larga mas perjudicial que cualquier acción temprana tempestiva".

26 HORACIO CORTI, Revista Institucional de la Defensa Pública, La política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: presupuestos públicos, tributos y los máximos recursos disponibles. "... Como en otros aspectos del Pacto, el punto de partida obligado es la Observación General Nº 3. Allí se destaca "que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos (…) Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. (...) El párrafo 1 del

empresa continuadora de la concesión. e) Escuchar al perito que realizó el estudio y dictamen agregados en este expediente. Y e) Adoptar medidas mínimas e indispensables en el marco del deber de prevenir un daño en curso y -eventualmente- conforme al principio precautorio.

En dicha inteligencia se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Determinación del estado de situación: Un nuevo relevamiento de la situación, sera llevado adelante por el perito Ingeniero Hídrico designado en el expediente, quien deberá confeccionar un informe y explicarlo en la Audiencia Pública que se realizará conforme se determina seguidamente. Dicho profesional informará sus gastos y honorarios en base a un plan de evaluación sujeto a la aprobación de este juzgado. Dichos costos y honorarios sean asumidos por la empresa concesionaria actual (ASSA), sin perjuicio de los aportes materiales, económicos y la logística que fueran responsabilidad de la Municipalidad de la ciudad de Reconquista, en virtud del principio de SUBSIDIARIEDAD (Art. 4 Ley 25675, Art. 1710 CCC).

b) Audiencias públicas con los vecinos involucrados: Se convocará a una audiencia en la cual estarán invitados los vecinos afectados que hayan planteado su reclamo el trámite de este expediente. Se pretende escucharlos acerca de la situación vivida, comprender y proyectar un esquema de intervención que favorezca la solución definitiva de los efluentes cloacales.

En esta oportunidad se solicitará también la presencia de la empresa concesionaria ASSA (mediante represente con facultades para el acto) y técnicos que puedan enriquecer las explicaciones sobre el problema examinado. Asimismo, deberán comparecer los representantes de la Municipalidad de Reconquista, Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe y la Secretaría de Comercio Interior y Servicios del Ministerio de la Producción, ciencia y tecnología de Santa Fe.

artículo obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”. Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".

Poder Judicial

Dicha audiencia tendrá lugar el día **29/11/2022, a partir de las 10,30 horas** en la sede de este Juzgado Civil y Comercial de la 2° Nominación de Reconquista, Santa Fe. En caso de que fuera necesario, se realizarán otras audiencias y encuentros entre los vecinos afectados, la empresa responsable por la prestación del servicio de cloacas en la actualidad y las autoridades políticas, conforme al avance obtenido y a las necesidades, urgencias y deberes de actuación de cada autoridad administrativa o privada en particular.

c) <u>Creación de un Observatorio para el mejoramiento de las instalaciones cloacales</u>: Condicionado a los informes y necesidades que surjan de la audiencia antes establecida, se constituirá un observatorio para el seguimiento de las obras que sean necesarias, conforme a un plan de trabajo que se deberá confeccionar determinando las responsabilidades de cada uno de los actores, plazos, mecanismos de evaluación de avances, erogaciones, responsables de contribuir económicamente o con recursos materiales y humanos, competencias de cada institución, empresas, vecinos y comunidad en general. Dicha agenda de trabajo tendrá un plazo preliminar, mínimo y revisable de los 18 a partir de la realización de la audiencia antedicha.

Oportunamente se reglamentará el funcionamiento del Observatorio. Los recursos económicos que demande (honorarios, gastos, viáticos) serán soportados por la empresa concesionaria ASSA en mérito a las mismas razones y normas citadas en los considerandos precedentes. Todo ello sujeto a eventuales cambios, modulaciones, prórrogas y/o adecuaciones que, a pedido de parte u oficiosamente, puedan resultar necesarias para el cumplimiento de la presente orden judicial y la solución definitiva del problema de los efluentes cloacales.

d) Dado que estamos en el terreno del deber de prevención del daño, por cuanto los intereses que se encuentran en riesgo son tanto individuales, cuanto transindividuales homogéneos y colectivos, la presente resolución tiene carácter de tutela preventiva (Arts. 1710, 1713 CCC).

En mérito a lo expresado **<u>RESUELVO</u>**:

Escaneado con

1) RECHAZAR la prescripción extintiva planteada por improcedente.

2) HACER LUGAR en su totalidad de la demanda de daños patrimoniales y no patrimoniales contra AGUAS PROVINCIALES DE SANTA FE SA, condenando a la misma a pagar a los reclamantes las sumas establecidas en los considerando precedentes, con intereses hasta el efectivo cobro, conforme se explicitó.

3) ORDENAR la realización de un informe actualizado por parte del Ingeniero Hídrico Orlando Bande, relevando la zona urbana donde residen los reclamantes y actualizando la información para conocer con claridad y actualidad la situación de los efluentes cloacales. Para ello el profesional citado presentará dentro de los 5 días hábiles judiciales de ser notificado, un plan de relevamiento sujeto a la aprobación por este Juzgado Los gastos y honorarios que demande serán afrontados por la concesionaria actual ASSA.

4) DISPONER la realización de una Audiencia Pública para el día **29/11/2022, a partir de las 10,30 horas,** en la sede de este Juzgado Civil y Comercial 2° Nominación de Reconquista (Santa Fe). En la misma deberán estar presentes los vecinos reclamantes, representantes Gerenciales y Técnicos de la empresa ASSA y de los gobiernos Municipal y Provincial respectivamente, conforme lo enunciado en el apartado IX.b) precedente.

5) ESTABLECER, a resultas del informe y la audiencia, la creación de un Observatorio para el seguimiento de las obras que deban realizarse a los efectos de vigilar su concreción en el término que se establecerá para la solución definitiva de los efluentes cloacales. Inicialmente por un período de 18 meses contados desde la fecha prevista para la audiencia pública establecida. Constituido dicho organismo deberá determinar sus pautas de funcionamiento, objetivos, autoridades y presupuesto financiero para su funcionamiento. Dicho reglamento estará sujeto a la aprobación de este Juzgado, asegurando la participación de los vecinos reclamantes, los gobiernos y la empresa concesionaria.

6) ENFATIZAR que las medidas dispuestas en los apartados 3, 4 y 5 plasman en el deber de prevención del daño sobre intereses individuales, transindividuales

homogéneos y colectivos (Arts. 1710, 1713 CCC).

7) DISPONER que la Municipalidad de la ciudad de Reconquista deberá proveer los recursos materiales, logísticos y personal que fueran requeridos por el Ing. Orlando Bande para concretar las tareas de relevamiento e informe en la zona de los efluentes cloacales. Se informara la presente al Sr. Intendente Municipal y al Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Reconquista por los medios correspondientes.

8) IMPONER LA TOTALIDAD de las costas a la parte demandada-vencida (Arts. 251, 252 CPCC), aclarando que dichas costas no se extienden a los gastos y honorarios necesarios para la realización del informe pericial establecido en el punto 3) precedente que serán a cargo de la concesionaria actual ASSA.

9) PUBLICITAR la convocatoria a la Audiencia Pública por (al menos) 2 medios de difusión masivos de la ciudad de Reconquista (Santa Fe), con el fin de asegurar la máxima divulgación y concurrencia de los vecinos afectados, a costa de la parte vencida. Regular los honorarios profesionales oportunamente.

Insértese el original, agréguese copia y hágase saber.-

.....
DR. JOSÉ BOAGLIO
Secretario

.....
DR. FABIÁN LORENZINI
Juez